



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**



**Hábeas Corpus N° 08101-2021-00075**  
**RECURSO DE APELACIÓN**

**PONENCIA DOCTOR ALEJANDRO ARTEAGA GARCÍA**  
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO**  
**LABORAL.**

**Quito, viernes 21 de enero de 2022, las 13h57.**

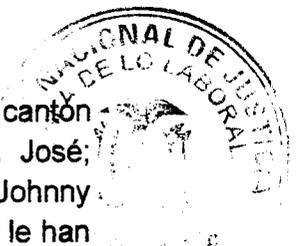
**VISTOS:** El ciudadano Escobar García Luis Leodán, ha propuesto recurso de apelación de la decisión proferida por el tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 29 de noviembre de 2021, que niega la acción de hábeas corpus propuesta por el accionante, dentro de la acción constitucional seguida en contra del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, conformado por los jueces: Villamar Chele Juan José, Estupiñán Bamba Ginnio Washington; y Bedoya Medina Johnny Fernando; recurso que ha sido elevado ante una de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia y que previo sorteo, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República y la ley, ha correspondido su conocimiento y resolución a este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-** La competencia de este tribunal para resolver la presente acción de hábeas corpus, se sustenta en los artículos 89, 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 184 del Código Orgánico de la Función Judicial; 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Resoluciones No. 008-2021 de 28 de enero de 2021; N° 197-19 de 28 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 07-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. El tribunal competente quedó constituido por: doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional; doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional; doctora Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional.

A la presente acción de hábeas corpus se le ha dado el trámite previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República y artículos 24 y 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se observe omisión o violación de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión, por lo que expresamente se declara la validez procesal.

**SEGUNDO. - ANTECEDENTES.** - La apelación del accionante, ha sido efectuada de forma escrita, la misma que se contrae a lo siguiente:

- El legitimado activo señala que, la resolución de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, reúne los requisitos de violación del derecho al debido proceso en la garantía del derecho de defensa por la falta de motivación adecuada al artículo 76.7. literal I) de la Constitución de la República, toda vez que el auto resolutorio no cumple con los requisitos de motivación ya que no existe una suficiente y clara motivación.
- Refiere que la sentencia NO cumple con los tres parámetros que debe tener toda resolución que son: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Manifiesta que el pronunciamiento expedido es un diminuto y escueto auto, sin explicar la pertinencia de las normas jurídicas constitucionales y convencionales aplicadas para declarar sin lugar la acción, violentando los requisitos del artículo 17 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- Argumenta que la sentencia no tiene nada que ver con el punto en discusión de la acción de habeas corpus planteada, pues se refiere a normas infra constitucionales que no tienen relación con la acción constitucional, siendo la sentencia impugnada llena de una incomprensibilidad, carece de razonabilidad violentando las garantías del debido proceso y acceso a la justicia.
- Señala que los señores jueces inobservaron las reiteradas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el plazo razonable que es una garantía constitucional que significa *“que los justiciables tienen derecho a que los tribunales resuelvan las controversias que plantean ante ellos, dentro de los plazos señalados por el legislador”* según (Fix Zamudio); cuyo objetivo esencial de dichas sentencias es el análisis del plazo razonable, que tiene trascendencia y desarrollo en los tratados internacionales que lo garantizan, referente a los derechos humanos, y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Masacres de huango contra Colombia (2006); López Álvarez contra Honduras (2006); Servellón García y otros contra Honduras (2006); Penal Miguel Castro Castro contra Perú (2006); La Cantuta contra Perú (2006); Masacre de La Rochela contra Colombia (2007); Montero Aranguren y otros (retén de Catia) contra Venezuela (2006); Anzualdo Castro contra Perú (2009); Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) contra Brasil (2010); Rosendo Cantú y otra contra México (2010); Fleury y otros contra Haití (2011) etc.



- Considera que el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, conformado por los jueces: Villamar Chele Juan José; Estupiñán Bamba Ginnio Washington; y Bedoya Medina Johnny Fernando, actuantes dentro de la causa: No. 08282-2019- 00300, le han mantenido privado de su libertad desde el día sábado 2 de febrero del 2019, desde las 21h20, fecha desde que se le dictó prisión preventiva por parte de la jueza Kennia Ruiz Aguilar dentro de la causa: No. 08282-2019- 00300, por el supuesto delito de homicidio.
- Que con fecha 10 de julio del 2019, a las 09h40, se dictó auto de llamamiento a juicio y se avoca conocimiento por parte del tribunal el 23 de julio de 2019. El 22 de enero del 2020, a las 14h20 se dicta sentencia en el proceso penal de forma oral; posteriormente el 28 de febrero del año 2020, la secretaria relatora abogada Napa Quiñonez María Roberta, sienta razón señalando: *"(...) en esta fecha (28 de febrero del año 2020) pongo al despacho del señor Ab. Juan Villamar Chele, Juez Ponente, el expediente causa penal N°. 08282- 2019-00300, constante en trescientos noventa y seis fojas, el mismo que se encuentra para ser notificada la sentencia por escrito"*; sin que desde la fecha indicada, exista sentencia por escrito y ejecutoriada del proceso seguido en su contra, por el supuesto delito del cual se le acusa, esto es homicidio, hecho que señala nunca cometió según consta en las tablas procesales, y que la prisión preventiva que se le ha impuesto excede el año, es decir que ha operado la caducidad de ésta, contraviniendo lo estipulado en el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, como regla que prevé que se debe redactar una sentencia, escrita en el plazo razonable de diez días, después del pronunciamiento oral en la audiencia respectiva de juicio, para poder interponer un recurso y que se resuelva la situación jurídica de la persona privada de la libertad.
- Solicita que, con fundamento en el artículo 89, 76 y 77 numeral 9) de la Constitución del Ecuador que prevé: *"...la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto..."*; y el artículo 424 ibidem, en armonía con el artículo 9 y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: *"Objeto. - La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: (numeral 8). A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión"*; se declare su

inmediata libertad, sin demora aceptando su demanda de habeas corpus; y que se declare la negligencia manifiesta en contra de los jueces actuantes, dentro del proceso penal No. 08282-2019-00300, así como de los jueces actuantes dentro del presente habeas corpus.

### **TERCERO.- DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-**

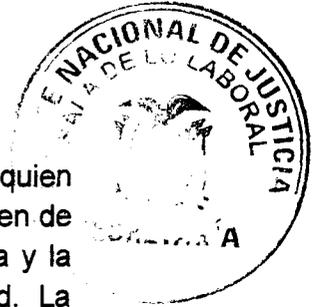
Del recurso de apelación propuesto con la decisión emitida por el tribunal de instancia, se evidencia que corresponde resolver:

***Si ha operado la caducidad de la prisión preventiva impuesta al legitimado activo, al no haberse expedido una sentencia escrita en el tiempo que establece la ley, esto es el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, así como también porque el pronunciamiento emitido adolece de falta motivación conforme el artículo 76.7. literal i) de la Constitución de la República del Ecuador.***

**3.1.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN PROPUESTA.-** El artículo 86 de la Constitución de la República, imperativamente ordena que el procedimiento de las acciones constitucionales será oral en todas sus fases e instancias y por su propia naturaleza debe ser sencillo, rápido y eficaz, sin que sean aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. Esto se justifica en la medida en que los fines perseguidos por los procesos ordinarios y constitucionales difieren de los ordinarios que atienden y buscan resolver un conflicto de intereses de las partes, por lo tanto, el órgano jurisdiccional estará a lo dicho, probado y demandado por las partes (principio dispositivo). En tanto que, en los procesos constitucionales, además de intereses particulares, involucran intereses públicos que atañen al Estado (parte o no) y a cualquier otra persona, pues el interés va más allá de lo específico del caso y se sitúa en la preocupación de hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales. En relación a esta garantía jurisdiccional, se ha pronunciado la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, indicando que: *“El artículo 86 de la Constitución de la República, señala las disposiciones comunes a seguirse al interponerse a trámite una garantía jurisdiccional, estableciendo que por su propia naturaleza debe ser sencillo, rápido y eficaz, sin que sean aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho; por lo cual resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública, sin embargo para la segunda instancia esta obligación por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentra condicionada a la eventualidad de que la jueza o juez considere necesaria la práctica de elementos probatorios para ahí y en ese caso convocar a audiencia”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Proceso constitucional de hábeas corpus N° 2522-2015.



**3.2.-** La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier otra persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas que se encuentran privadas de su libertad. La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que: “[...] la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima, por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello [...]”.<sup>2</sup> Por su parte el numeral 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, garantiza que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta [...]”. Y el numeral 4 del citado artículo, dispone: “Toda persona que sea privada de su libertad, en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal [...]”. Mientras que para el tratadista Roberto Dromi, el hábeas corpus “es una garantía constitucional, que se traduce procesalmente en una acción tutelar de la libertad personal, física, corporal o de locomoción, a través de un procedimiento judicial sumario. El hábeas corpus, es un tipo de amparo pero sólo de la libertad ambulatoria o física de la persona. Ampara la libertad, tanto en su restricción ya consumada, como ante la amenaza inminente de restricción”<sup>3</sup>. Por lo que el fundamento del hábeas corpus no puede ser restringido únicamente a la protección del derecho a la libertad, pues tiene una proyección más amplia en cuanto abarca la garantía de todo el conjunto de derechos constitucionales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, sino también, el derecho a la vida y a la integridad personal.

**3.3.-** En el caso *in examine*, se observa que los jueces del tribunal constitucional de primera instancia en la sentencia, se han pronunciado en la parte medular señalando:

<sup>2</sup> Resolución de la Corte Constitucional 247. Registro Oficial Edición Constitucional 16 de 24-oct.-2017

<sup>3</sup> En su obra, Derecho Administrativo, Cuarta Edición actualizada, Buenos Aires, 1995, pág. 715.

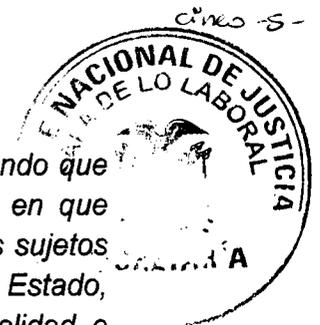
*(...)En el caso sub júdice hallamos empero, que la acción propuesta no se refiere a la medida cautelar de prisión preventiva, sino que se trata de obtener la libertad luego de expedida la sentencia de forma oral, por el incumplimiento de la formalidad legal de no haberse expedido la sentencia escrita, empezando a generarse con la súbita aparición una inaceptable tercera instancia penal, que revela un grave abuso del derecho y una transgresión esencial del principio de la buena fe y lealtad procesal. 4.6 De estos elementos normativos, - constitucionales y legales-, nos dice la Sala de Casación, podemos establecer que la figura de prisión preventiva se configura en dos momentos, uno en cuanto a su procedencia propiamente, que es de carácter restrictivo y excepcional; y, otro, en cuanto a los objetivos que persigue la medida: asegurar la presencia del procesado a todas las etapas del juicio y el derecho de la presunta víctima a una tutela judicial efectiva (administración de justicia oportuna y sin dilaciones). En este orden de ideas, manifiesta el mismo fallo, se puede establecer que en un proceso investigativo penal, que se encuentra vinculado inexorablemente al principio de inocencia, la libertad constituye la regla; máxime si tomamos en cuenta paralelamente los parámetros delineados por el Constituyente y legislador, con los estándares internacionales sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido insistentemente en su jurisprudencia respecto de la prisión preventiva, lo siguiente "Del artículo 73 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia", presupuesto de hecho que en efecto, ha procurado acontezca el accionante, en el caso sometido a nuestro análisis, pues aparte de la legitimidad de la privación de la libertad, observamos que se hay expedido la decisión jurisdiccional, dentro del año previsto en la Constitución y en la ley Penal, de manera que la restricción de la libertad en el caso, es legítima. Pero tal regla, encuentra precisamente su excepción en los casos y circunstancias que la ley prevé, situación ésta que el juzgador ha considerado es especial, en tratándose de una presunta conducta típica debidamente investigada y que se halla en etapa de juicio. 4.7 Como podemos apreciar el análisis realizado correctamente por la Corte Nacional de Justicia, gira en torno a la institución de la prisión preventiva, figura que debe naturalmente extenderse a los mecanismos y procedimientos de privación de la libertad de una persona. En el caso sometido a nuestro conocimiento, se constata que existe en contra del accionante una medida cautelar de orden personal dispuesta mediante la realización de un procedimiento de orden jurisdiccional, procedimiento que hemos analizado en 4.2 y ha de preverse con anticipación en la ley positiva. Para elucidar mejor el problema que tratamos con la acción propuesta por el señor Escobar García, debemos referirnos al criterio del publicista Carlos Aguirre que en su estudio: "La garantía de Hábeas*

Corpus", señala "cabe recalcar que la libertad personal no tiene carácter de un derecho absoluto, sino que admite restricciones, sin embargo, éstas pueden llevarse a cabo en estricta observancia de los requisitos que para tal efecto se encuentran previstos en las normas internacionales y nacionales..." Estos son precisamente a criterio de esta Sala los que han facultado al Juez de instancia a emitir su sentencia hoy impugnada equivocadamente- en vía constitucional. Continuando con la explicación sobre las restricciones legales del derecho de libertad, Aguirre dice que siendo la jueza o el juez las autoridades competentes para ordenar la privación de la libertad personal, aquellas deberán recurrir a esta medida cautelar personal, "con estricta sujeción a los mandatos constitucionales y de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos...", cuestión que consideramos se ha cumplido en la causa, pues constatamos que existe un procedimiento estrictamente observado por la Juez A Quo. En la misma línea de argumentación, Aguirre al reconocer que la jueza o el juez tienen la facultad para ordenar la privación de la libertad de las personas, afirma que trasciende asimilar que tal potestad conlleva la restricción de un derecho constitucional fundamental, que en efecto ocurre cuando se producen acontecimientos que se adecúan a las reglas de la ley penal. En tal sentido nos dice el autor, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha sostenido frecuentemente que, si bien la libertad personal es limitable, tal restricción ha de ser equitativa siempre y cuando se respeten determinadas condiciones expresas adecuadas al fin..." En este punto, debemos señalar en efecto, que ningún derecho humano es ilimitado, así nos hemos pronunciado en varios casos y hemos seguido nuestros propios criterios expuestos sobre el particular entre otros trabajos en: "La Censura Previa, la libertad de expresión y otras garantías en el Sistema Interamericano ...", en que demostramos que efectivamente, todos los derechos humanos tienen límites y pueden restringirse en determinadas circunstancias, como las que han operado en el proceso sub júdice, al haberse expedido la sentencia oral por parte de los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales, por el delito de HOMICIDIO, tal como consta en el Acta resumen de la causa penal No. 08282-2019-00300, como consta del expediente remitido en copias certificadas desde folios 20 en adelante. La sentencia oral naturalmente ha sido reducida a escrito el día jueves 18 de noviembre del 2021, a las 08h41, como aparece a fs. 29.

4.8 Este es, precisamente, el caso sometido a nuestro conocimiento, pues la impugnación que formula el accionante es a la consecuencia jurídica del procedimiento de juicio, en este caso, la pena o punición impuesta en sentencia, no a la prisión preventiva o a una orden de restricción de libertad que no ha provenido de un fallo de naturaleza jurisdiccional expedido mediante las reglas del procedimiento propio del que nos habla el artículo 76.3 de la Constitución. En tal contexto es nuestra obligación analizar si la privación de la libertad del accionante Luis Leodán Escobar García, es ilegal, ilegítima o



arbitraria y constatamos que la decisión que se halla cumpliendo el accionante, obedece a un procedimiento previsto en la Ley. (...) 4.10 El tribunal ha realizado la deliberación correspondiente y ha llegado a una decisión por unanimidad considerando las disposiciones contenidas en la Constitución de la República en su artículo 89 y 77 número 1 y naturalmente las que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, especialmente el artículo 45 número 2 que establece que existe la presunción de que una PRIVACION de la libertad es ilegal e ilegítima cuando se presentan las diversas circunstancias que prevé dicha norma, esto es para determinar si la privación de la libertad es arbitraria o ilegítima, pues ésta se presume, en los siguientes casos: 1.- cuando la persona no haya sido presentada en audiencia, lo que en este caso no existe, en virtud de que se ha presentado al detenido Contreras por video audiencia; 2.- cuando no se exhiba la orden de libertad, ésta se halla a fojas 15 del expediente y ha sido consecuentemente, exhibida; 3.- cuando la orden de privación de libertad no cumpla con los requisitos legales y constitucionales, presupuesto que no está presente en este caso, en virtud de que en el documento, se enuncia los preceptos constitucionales correspondientes, así, el artículo 77 números 1, 2 y 12 de la Constitución, existe la ubicación de la judicatura, el número de la causa, el tipo de acción, la identificación del procesado, su cédula de ciudadanía y más formalidades esenciales; 4.- Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad, realidad tampoco evidenciada en la causa, pues no se encuentra que se hayan vulnerado las normas relativas precisamente a dicho procedimiento y tampoco ha sido alegado en esta audiencia que radica según el abogado del defensor técnico del señor accionante, en que el Tribunal de Garantías Penales no ha dictado sentencia escrita dentro del tiempo que la ley prevé para que el juez o el tribunal expidan la sentencia escrita en las causas sometidas a su conocimiento y en particular en ésta la número 2019-00300. (...) 4.13 En la especie, el Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas ha dictado la resolución oral el día 22 de enero del 2020 mientras la persona accionante fue privada de la libertad en el mes de febrero, el 2 de febrero del 2019, es decir, la sentencia expedida en uso de la potestad estatal de los señores jueces del tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, se emitió antes de cumplirse el año de la prisión preventiva de la persona accionante. Por su parte, en sentencia de esta misma semana, en el juicio No. 08101-2021-0005, de 16 de noviembre del 2021, a las 10h21, la a Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción, Crimen organizado de la CNJ; se pronuncia en igual sentido, señalando "en la causa conocida por los jueces Juan Villamar, Ginnio Estupiñan, y Erika Herck, se negó declarar la caducidad de prisión preventiva, al haberse suspendido, los plazos de pleno derecho, en un juicio en que se dictó la sentencia oral antes de cumplir un año, pues el accionante había interrumpido el plazo. Y continúa la Corte Nacional



*“(...) hay que resaltar que esta alta Corte ya se ha pronunciado, indicando que si bien la trascendencia de notificar la sentencia por escrito, radica en que habilita el régimen de impugnación de la sentencia y el derecho de los sujetos procesales a recurrir la sentencia dictada, la decisión oficial del Estado, efectuada en la audiencia del juicio impide aplicar criterios de ilegalidad o arbitrariedad de la privación de la libertad (...)”. 4.14 En el presente caso, está claro que con la decisión oral, dictada por los señores jueces accionados, en la audiencia de juzgamiento con fecha 22 de enero del 2020, se suspendieron los plazos de la prisión preventiva, pues se resolvió la situación jurídica del procesado, quien encontró en el sistema judicial, una respuesta a sus pretensiones, y por ende fue juzgado en el plazo razonable, que establece el legislador para estos delitos, no convirtiendo en arbitraria su privación de libertad, toda vez que su estado jurídico es de CONDENA. Las dos resoluciones citadas, que se unen a múltiples resoluciones de la Corte Nacional y que este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte provincial de Justicia de Esmeraldas ha invocado en las sentencias de Habeas Corpus, durante los 8 años anteriores y que jamás fueron revocadas por la Corte Nacional, ratifican una línea jurisprudencial de la misma Corte, en el mismo sentido y que ha sido rota por la decisión de marras a la que ha apelado el abogado del accionante, como caso excepcional y por una desafortunada interpretación de la ley penal, que no puede oponerse al principio contenido en la Constitución de la República del Ecuador(...)”*

De la citada sentencia y de la información obtenida en la documentación que acompaña la presente acción constitucional, este tribunal de apelación, en cumplimiento con lo que ha resuelto la Corte Constitucional<sup>4</sup>, en relación a los parámetros en base a los cuales, los juzgadores al momento de motivar las decisiones en las acciones constitucionales de habeas corpus que deben cumplir; examina el caso señalando:

**1.- Análisis integral de la privación de la libertad:**

- El ciudadano aprehendido responde a los nombres de Luis Leodan Escobar García, con cédula de ciudadanía 0805148699, quien ha sido procesado por el presunto delito de homicidio, dentro de la causa No 08282-2019-00300.
- El recurrente fue privado de su libertad el 02 de febrero de 2019, conforme el parte policial No. SURCP148125001 elaborado por el Sgos. Hurtado Midero Cleiver Joselito.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1414-13-EP/21.  
Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2533-16-EP/21.

- La audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos ha sido celebrada el 2 de febrero de 2019, en la que se ha resuelto formular cargos en contra del legitimado activo por el presunto delito de homicidio, y por cumplir con los requisitos que establece el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, se ordena la medida cautelar de prisión preventiva establecida en el artículo 522 numeral 6 del mismo cuerpo legal.
- Seguidamente se produce la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, la abogada Kennia Lissette Ruiz Aguilar, en auto de 11 de julio del 2019, Jueza de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, de conformidad con los artículos 455 y 608 del Código Orgánico Integral Penal, dicta auto de llamamiento a juicio en contra del ciudadano Escobar García Luis Leodán, por haber presuntamente adecuado su actuación en lo que tipifica el artículo 144 ibídem, como autor directo.
- Conforme consta del proceso de fs. 25 a 28 vta., se observa el Acta Resumen de la audiencia de juicio realizada el 22 de enero del 2020 a las 14h20 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, en la que se emite la decisión oral en el proceso penal 08282-2019-00300, declarando culpable al legitimado activo.
- Con fecha martes 16 de noviembre de 2021, las 13h32 el accionante Escobar García Luis Leodan, presenta acción de habeas corpus, solicitando la caducidad de la prisión preventiva.
- Finalmente, el 18 de noviembre de 2021, las 08h41 los jueces Villamar Chele Juan José; Estupiñán Bamba Ginnio Washington; y Barrera Vásquez Carlos Fausto, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, emiten sentencia escrita fundamentada dentro del proceso penal 08282-2019-00300.

## **2.- Respuesta a las pretensiones relevantes:**

La acción formulada por el ciudadano Escobar García Luis Leodan, acusa que se ha violentado los artículos 76.7. literal i) de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, al no emitir una sentencia debidamente motivada y en un tiempo razonable que le permita ejercer su derecho al debido proceso. Al respecto, este tribunal analiza:

La prisión preventiva, tiene rango constitucional, se halla prevista en el artículo 77 de la Constitución de la República, en la parte que se refiere a las garantías básicas que deben observarse en todo proceso penal, en el que se decida sobre la libertad de las personas, estableciendo varias garantías básicas, entre las que tenemos:



*"1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; [...]"*

*2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. [...]"*

Esta medida cautelar se encuentra regulada en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, en el que se establece la finalidad y requisitos que deben cumplirse para ordenar la prisión preventiva, entre otros, cuando las medidas no fueren suficientes para evitar que el procesado rehuya la acción de la justicia, medida cautelar que debe ser discutida y motivada en audiencia oral pública y contradictoria.

Para el caso de delitos sancionados con una pena privativa de la libertad mayor a cinco años, no podrá exceder de un año, así lo prevé el artículo 541 en el numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal señala: *"No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años"*; mientras que en el numeral 3 ibídem prevé: *"La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: [...] 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. **Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos. [...]"***

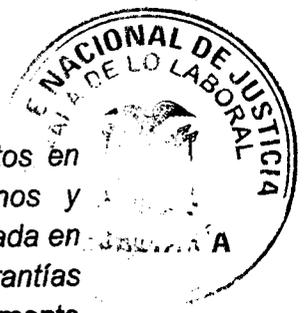
Bajo este orden normativo, surgen dos aspectos: el primero referente al período de duración de la prisión preventiva, la cual no podrá exceder un tiempo mayor a un año, contados desde que se hizo efectiva la detención del legitimado activo; y por otro que ésta se interrumpe una vez dictada la sentencia.

En la especie, se tiene, por una parte, que la detención del accionante se efectuó el 2 de febrero del 2019, por el presunto delito de homicidio; posteriormente con fecha 22 de enero de 2020, se lleva a cabo la audiencia de juicio en el que el Tribunal de Garantías Penales, emite su decisión oral; finalmente con fecha 18 de noviembre de 2021, se dicta sentencia por escrito motivando su decisión. Observadas las fechas antes indicadas, se tiene que desde que el accionante Luis Leodán Escobar García, fue privado de su libertad (2 de febrero del 2019) hasta la fecha en que han dictado sentencia en el proceso (18 de noviembre de 2021), ha transcurrido más del año del que prevé la ley para la duración máxima de la medida cautelar de prisión

preventiva, situación que provoca la caducidad de esta medida; por lo que los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, tenían la obligación legal, en el momento en que venció el plazo señalado por la ley, esto es el 1 de febrero de 2020, de ordenar la inmediata libertad del legitimado activo, de conformidad con el artículo 541 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal que en su parte pertinente señala: *“La orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto si se exceden los plazos señalados, por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona procesada (...);”* situación que no ha ocurrido y que violenta el debido proceso.

Por otra parte, tenemos que para justificar la actuación que han tenido los jueces accionados en el proceso penal, ha sido que el 22 de enero de 2020 se ha dictado la decisión oral, con la cual se habría cumplido con el mandato del artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, que prevé que se interrumpe la caducidad de la medida de prisión preventiva una vez dictada la sentencia, situación que no acontece, ya que la norma es clara en su tenor literal, cuando señala que se ***“interrumpe la caducidad una vez que se dictada sentencia”***. De conformidad con lo que establece el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: *“(...) Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República”*; tenemos que las palabras de la ley son exactas pues, un acto es **“pronunciar decisión oral”** y otro acto es el de dictar la **“sentencia”**; la misma que deviene de la reducción a escrito de la decisión oral dada en audiencia; la sentencia a diferencia de la decisión oral se construye a partir de los requisitos establecidos en el artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal y es a partir de este acto, llamado sentencia, que una vez notificada puede dar paso a las referidas impugnaciones que pretendan las parte procesales, mientras que con la decisión oral no transcurren los términos para la presentación de las impugnaciones.

En tal virtud considerar que la decisión oral se equipara a la sentencia escrita transgrede el principio de legalidad y el de interpretación de la norma penal que a partir de lo que señal el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal debe ser restrictivo. Dicho de otro modo, la actuación del Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, que conoció el proceso penal seguido en contra de Luis Leodán Escobar García, en el que se ha dictado la sentencia escrita fuera del tiempo que establece la ley, transgrede el principio del plazo razonable



para que las partes "(...)obtengan una solución a los asuntos puestos en conocimiento de las autoridades judiciales conforme a los términos y presupuestos legales sin dilaciones injustificadas; y, una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales (...)"<sup>5</sup>; pues al no emitir la sentencia en el plazo expresamente determinado en la ley, mantuvieron sin tramitar durante veinte meses desde que se dictó la decisión oral hasta que se dictó la sentencia escrita del referido proceso penal, manteniéndolo ilegalmente suspendido sin dar posibilidad a las partes para que puedan interponer los recursos que la ley les faculta; pues, como se dijo, los términos para aquellos solo corren a partir de la notificación de la sentencia mas no de la decisión oral.

Sin embargo de lo expuesto en líneas anteriores, este tribunal de apelación señala que en el proceso penal, que se ventila actualmente en contra del legitimado activo, por el delito de homicidio (08282-2019-00300) de conformidad con el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, y sobre el cual se ha interpuesto la presente acción constitucional, existe ya sentencia condenatoria emitida el 18 de noviembre de 2021 y notificada en la misma fecha, la cual impide que se produzca el efecto que conlleva la caducidad de la prisión preventiva, existiendo ya fallo condenatorio en la forma determinada en el artículo 541.3 del Código Orgánico Integral Penal.

Finalmente, este tribunal de apelación, de conformidad con lo que prevé el artículo 124 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que se comunique al Consejo de la Judicatura la actuación de los señores doctores: Villamar Chele Juan José; Estupiñán Bamba Ginnio Washington; y Barrera Vásquez Carlos Fausto, jueces del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, quienes dentro del proceso penal No (08282-2019-00300) habiendo efectuado la audiencia de juicio el 22 de enero de 2020, en la que se ha decidido la situación jurídica del legitimado activo, emiten la sentencia por escrito el 18 de noviembre de 2021, esto es un año diez meses después de haberse emitido la decisión oral; dos días después de haberse presentado la presente acción de habeas corpus (16 de noviembre de 2021). Para el efecto remítase copias certificadas de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura para los fines legales pertinentes.

Se hace también un llamado de atención a los jueces constitucionales de primera instancia, quienes debieron haber advertido las actuaciones ocurridas en el proceso penal y emitir la decisión correspondiente fundada en derecho.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1828-15-EP/20

CUARTO: RESOLUCIÓN. - Por las consideraciones antes referidas, y al tenor de la motivación expuesta, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", se rechaza el recurso de apelación propuesto por el ciudadano Luis Leodán Escobar García, en los términos aquí esgrimidos. Remítase copia certificada de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, en cumplimiento de los artículos 86 numeral 5 de la Constitución de la República y 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Notifíquese.-**



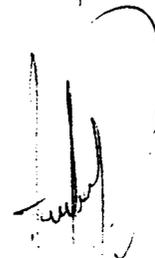
Dr. Alejandro Arteaga García

**JUEZ NACIONAL**



Dra. María Consuelo Heredia Yerovi

**JUEZA NACIONAL**



Dra. Enma Tapia Rivera

**JUEZA NACIONAL**

CERTIFICOC.



Ab. Cristina Valenzuela Rosero

**SECRETARIA RELATORA**

# **FUNCIÓN JUDICIAL**



En Quito, viernes veinte y uno de enero del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ESCOBAR GARCIA LUIS LEODAN en el correo electrónico [angeldemeciomolina@hotmail.com](mailto:angeldemeciomolina@hotmail.com), en el casillero electrónico No. 0801742578 del Dr./Ab. DEMECIO ANGEL MOLINA MOSQUERA. JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE ESMERALDAS; ABG. VILLAMAR CHELE JUAN JOSÉ, ABG. ESTUPIÑAN BAMBA GINNIO WASHINGTON, DR. BEDOYA MEDINA JOHNNY FERNANDO en el correo electrónico [Johnny.Bedoya@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Johnny.Bedoya@funcionjudicial.gob.ec). DR. EFRAIN IVAN GUERRERO DROUET, JUEZ DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS en el correo electrónico [efrain.guerrero@funcionjudicial.gob.ec](mailto:efrain.guerrero@funcionjudicial.gob.ec); DR. JUAN AGUSTIN JARAMILLO SALINAS, JUEZ SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS en el correo electrónico [juan.jaramillos@funcionjudicial.gob.ec](mailto:juan.jaramillos@funcionjudicial.gob.ec); DR. JUAN FRANCISCO GABRIEL MORALES, JUEZ SALA MULTICOMPETENTE CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS en el correo electrónico [juan.morales@funcionjudicial.gob.ec](mailto:juan.morales@funcionjudicial.gob.ec); TICS CONSEJO DE LA JUDICATURA ESMERALDAS en el correo electrónico [carlos.toala@funcionjudicial.gob.ec](mailto:carlos.toala@funcionjudicial.gob.ec); en el correo electrónico [enrique.piguave@funcionjudicial.gob.ec](mailto:enrique.piguave@funcionjudicial.gob.ec). Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO  
SECRETARIA RELATORA

CERTIFICO: Que las fotocopias certificadas constantes de ocho (8) folios útiles, fueron tomadas del cuaderno correspondiente a la acción de la acción de hábeas corpus No. 08101-2021-00075 que sigue LUIS LEONDAN ESCOBAR GARCIA en contra de la resolución emitida por el TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE ESMERALDAS. Quito, enero 31 de 2022. Certifico

  
Ab. Cristina Valenzuela Rosero  
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA LABORAL  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
CRISTINA PILAR  
VALENZUELA  
ROSETO  
C = EC  
L = QUITO  
CJ  
1720485349

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE